



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, diecisiete (17) de marzo dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00254-00
Demandante: MARIA GERARDINA RIVERA DE MARIN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 del C.P.A.C.A.)

ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderado interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución No. 4809 del 15 de junio de 2012 y resolución No. 4809 del 15 de junio 2012 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a la demandante.

CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el despacho observa, que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Tribunal Administrativo en primera instancia.

El artículo 157 del mismo estatuto procesal establece la competencia por razón de la cuantía así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. María Gerardina Rivera de Marín

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00254--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera del texto original)

De igual manera en el artículo 155 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ART 155.- Competencias de los jueces administrativos en primera instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. (...).”

En el sub lite se estima la cuantía en forma razonada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 157 párrafo tercero y cuarto del C.P.A.C.A., en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.325.973,00)¹, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, por exceder los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la

¹ Folio 19 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Demandante. María Gerardina Rivera de Marín

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00254--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000)².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza

² El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 fecha en la cual se presentó la demanda es de 589.500 pesos que multiplicado por 50 arroja la suma VEINTIEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000).